

Democracia, gobierno de la mayoría y leyes orgánicas constitucionales. Parte II

Esteban Szmulewicz Ramírez (1)

Novedades

17/07/2012

Política

Democracia, gobierno de la mayoría y leyes orgánicas constitucionales. Parte II

12/07/2012

Política Sectorial

La institucionalidad en la Educación Superior, otra materia pendiente

09/07/2012

Política

El espejismo de la segunda vuelta II

05/07/2012

Política

Representatividad política y calidad democrática

03/07/2012

Política

¿Cuál es el nivel de la descentralización fiscal regional en Chile? Una comparación internacional

28/06/2012

Política Sectorial

El conflicto por las Malvinas/Falckland y la nacionalización de YPF: ¿acciones contradictorias o complementarias? Parte II

Acerca de

Este informe ha sido preparado por el Consejo Editorial de asuntospublicos.cl.

©2000 asuntospublicos.cl. Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción, total o parcial, de lo publicado en este informe con sólo indicar la fuente.

1. Introducción

En un informe anterior, se indagó acerca del origen de las leyes orgánicas constitucionales en Chile, sus características principales y su vinculación con otros elementos clave del sistema político, realizando además una evaluación desde la perspectiva del derecho comparado, concluyéndose que se trata de una anomalía desde la perspectiva del constitucionalismo democrático (2). En este segundo Informe se analizarán en profundidad los fundamentos teóricos de quienes argumentan sobre las ventajas de las leyes de quórum supramayoritario, al tiempo que se someten dichas premisas a severas críticas, concluyéndose en su inadecuación desde el punto de vista de la teoría democrática. Al contrario, por las razones que se desarrollan en este informe, se establece que la regla de la mayoría simple respeta mejor los principios de libertad e igualdad democrática, al tiempo que asegura mayor inclusividad y responsividad en la toma de decisiones públicas.

2. Argumentos a favor del quórum legislativo supramayoritario

Los defensores del establecimiento de sistemas de quóruns supramayoritarios –en que se exige más que la mayoría más uno de los parlamentarios en ejercicio para la aprobación o modificación de ciertas leyes- fundan su defensa en un conjunto de argumentos, que pueden agruparse en los tres siguientes.

2.1. Supermayorías legislativa y estabilidad institucional

En la doctrina nacional, una primera línea de argumentación radica en sostener la necesidad de una Constitución breve, cuyo desarrollo posterior sea entregado a ciertas normas complementarias, pero revestidas, al mismo tiempo, de ciertas garantías para la minoría política. Dicho en otras palabras, la rigidez de las LOCs se justifica en la medida en que se respalda la rigidez de la Constitución, toda vez que aquéllas vienen a desarrollar ciertas instituciones constitucionales, lo cual garantizaría la estabilidad en algunas instituciones –valga la redundancia- clave del sistema (3).

Desde el punto de vista de la teoría democrática, es difícil encontrar argumentos para justificar los quóruns supramayoritarios de aprobación de *leyes*, porque una cosa es la rigidez constitucional como manifestación de los elementos que constituyen las reglas básicas del juego democrático

y la determinación de los derechos fundamentales, en donde se admite un quórum más alto de reforma, y otra cosa diferente es la imposición de mecanismos que dificulten la reforma de instituciones infraconstitucionales. Esta idea sólo puede justificarse desde una concepción de “democracia protegida”, como la defendida por Jaime Guzmán, que recela de la soberanía del pueblo y de la expresión de las legítimas mayorías legislativas, por la vía de la introducción de un conjunto de mecanismos contramayoritarios. En otras palabras, esta rigidez legal sirve para otorgar un poder de veto a la minoría política, siendo que estas instituciones debieran ser modificables de acuerdo a la voluntad de la mayoría política, en el entendido que dicho poder de negociación ya le fue concedido a la minoría en el momento constituyente, esto es, al aprobar la Constitución política.

En el mismo sentido, Przeworski formula una interesante crítica a la idea de que el quórum supramayoritario tendería a dar una mayor estabilidad a ciertas legislaciones consideradas fundamentales, distinguiendo entre una aversión al riesgo fundada en la desconfianza hacia el pueblo y en el ánimo de mantener el *status quo*, de una auténtica estabilidad legal social y políticamente avalada, dilema que debe ser resuelto en el seno de una democracia en buen funcionamiento. En sus palabras: “Si el pueblo valora la estabilidad legal, las mayorías simples deberían vacilar antes de cambiar aun cuando otro orden legal les parezca ligeramente preferible al actual. Por lo tanto, la regla de la mayoría simple es suficiente para impedir cambios legales caprichosos” (4).

Por lo demás, la experiencia empírica comparada demuestra que países que fundan su práctica política esencialmente en el principio de la mayoría simple, tales como Holanda, Austria o Suecia, no aparecen como particularmente inestables en sus políticas públicas a lo largo del tiempo (5).

2.2. Supermayorías legislativas y consensos políticos

Un segundo argumento, conectado con el anterior, consiste en sostener que la existencia de un quórum supramayoritario de aprobación de ciertas leyes tiende a asegurar un alto consenso social, ya que la exigencia de un mayor número de votos parlamentarios implicaría que su establecimiento se produce sobre la base de negociaciones y acuerdos entre las diferentes coaliciones políticas con representación parlamentaria. En la interpretación de algunos autores, esta idea aparecería avalada por el destacado jurista Hans Kelsen (6), quien en su obra “Esencia y valor de la democracia” planteaba que “todo el procedimiento parlamentario con su técnica, con sus controversias dialécticas, discursos y réplicas, argumentos y refutaciones, tiende a la consecución de transacciones” (7). Así, Kelsen introduce la idea de la mayoría cualificada como mecanismo legítimo a fin de proteger las libertades individuales, “porque puede significar cierta tendencia a la unanimidad en la formación de la voluntad colectiva” (8). Ahora bien, en cualquier caso Kelsen reconoce que el logro de la unanimidad, o el acercamiento al mismo a través de la exigencia de mayorías cualificadas, no sería posible sino en el momento constitutivo del pacto social, agregando que el mantenimiento del principio de la unanimidad más allá del pacto social podría implicar que “todos estarían autorizados para separarse de la comunidad y sustraerse a la vigencia del orden social mediante la negación de éste” (9), cuestión que rechazaba de plano. Ahondando en este planteamiento, Kelsen observa que rara vez se encuentra el hombre en estado de naturaleza, sin la existencia de un orden previo. Muy por el contrario, en la mayoría de los casos la comunidad política surge dentro de un régimen ya constituido, debiendo someterse a una voluntad que aparece en principio como ajena, por lo que le resta únicamente “el desenvolvimiento y rectificaciones de aquel orden”, para lo cual “el principio de mayoría absoluta (y no cualificada) significa la aproximación relativamente mayor a la idea de la libertad” (10). Piénsese, en forma análoga, en la situación del legislador democrático del 11 de marzo de 1990, que se encontró con un conjunto de leyes orgánicas constitucionales, que habían sido incorporadas al ordenamiento

jurídico sin su concurso, por lo que sólo le quedaba modificarlas, asunto que le fuera además cercenado por la vía del quórum supramayoritario de las LOCs, en conjunto con el sistema electoral binominal y el control preventivo obligatorio del TC. En consecuencia, como señala Fernando Atria, es falso el argumento que sostiene que la exigencia de quórum supramayoritarios de aprobación de leyes permita lograr ciertos “consensos superiores” o “extendidos”, toda vez que, en la práctica, buena parte de las leyes orgánicas constitucionales fueron aprobadas durante el período de la Dictadura Militar, por lo que en realidad las LOCs vigentes persisten no porque cuenten con un respaldo mayoritario o “extendido”, sino precisamente a pesar de que su legitimación no alcanza “el umbral del 50% más uno de aprobación ya que una minoría (de 3/7 más uno) puede vetar su modificación o derogación”. En otras palabras, estas leyes “no dan cuenta de un consenso actual”, sino más bien de la dificultad extrema de reformarlas o derogarlas (11).

Por otro lado, los partidarios de la regla supramayoritaria invocan también las reflexiones del destacado filósofo político Carl Friedrich, quien señalara, a partir de su fuerte crítica a la idea de democracia como gobierno de la mayoría, que “en decisiones de tipo fundamental y grave no se puede uno contentar con una escasa mayoría, sino que hay que exigir una mayoría de dos tercios, de tres cuartos o, incluso, la unanimidad. Porque sólo con una mayoría tan cualificada estamos seguros de que se logra una verdadera legitimidad” (12). Ahora bien, cabe precisar que cuando este autor se refiere a “decisiones de tipo fundamental y grave”, está aludiendo a determinaciones “irreversibles” o “irrevocables”, por cuanto se trata de precaver que decisiones erróneas, que luego sea imposible o muy difícil de anular, sean adoptadas por una mayoría simple. Friedrich pone como ejemplo de estas decisiones graves e irreversibles, los casos de reformas de la Constitución, considerando que “en el proceso en que se trata de la elaboración de una nueva constitución hay que tomar decisiones muy importantes, significativas para muchos años” (13), por lo que no resulta correcto extender este argumento a lo relativo al quórum de aprobación o modificación legislativa.

Finalmente, estimar que la unanimidad en la toma de decisiones es la regla ideal implica argumentar, al mismo tiempo, que el costo de aprobar una política no deseada por ciertos individuos es mayor que el costo de no aprobarla. Sin embargo, esta consideración es ciega a las valoraciones distributivas sobre los efectos de las políticas, toda vez que el *status quo* siempre favorece a alguna persona o grupo, en perjuicio de otro, por lo que no aprobar una política necesaria impone, a menudo, elevados costos en segmentos de la población que no se ven beneficiados por el sistema imperante (14). En otras palabras, al favorecer el *status quo*, ya que las otras alternativas no logran alcanzar el quórum necesario, esta regla no es neutral, ya que beneficia a ciertos individuos o grupos en desmedro de otros.

2.3.- Supermayorías legislativas y sistema de frenos y contrapesos

Por último, se ha planteado también el argumento de que el quórum supramayoritario incentiva la actuación del legislativo como un cuerpo único, fortaleciendo su rol institucional en relación al Presidente de la República, lo cual tendería a potenciar el principio de separación de funciones –de frenos y contrapesos– que es esencial a toda democracia constitucional moderna (15). Sin embargo, este argumento no es del todo efectivo, en la medida en que se puede sostener que el hecho de que sea más costosa la actuación legislativa en el Parlamento, al exigir una mayoría cualificada para regular ciertas materias, tiende a disminuir el poder del Congreso Nacional, y a incentivar una mayor concentración de atribuciones y recursos en el Ejecutivo, como de hecho ha ocurrido en nuestro país.

Por otra parte, sostiene también que este mecanismo contribuiría a la función de control sobre la mayoría que recae en la minoría parlamentaria, por la vía de su poder de veto, el cual vendría a ser un instrumento de protección de los derechos de las minorías (16). Como se desarrollará más adelante, el problema de este argumento es que, sumado a las demás garantías de que gozan las minorías, termina convirtiendo el supuesto peligro de la “tiranía de las mayorías” en un auténtico “gobierno de las minorías”, toda vez que la acción de la mayoría política mandatada para llevar a cabo un determinado programa de gobierno se ve hasta tal punto constreñida, que cabe cuestionar realmente la vigencia del principio del autogobierno del pueblo. En este sentido, cabe recordar que el diseño constitucional en el cual se insertan las LOCs comprende una serie de instituciones de protección de los derechos de las minorías, incluyendo el catálogo de derechos fundamentales, la existencia de un sistema electoral y parlamentario que otorga derechos políticos a las minorías para expresar sus puntos de vista, participar del proceso electoral y de deliberación parlamentaria y, finalmente, la existencia de un Tribunal Constitucional encargado de velar porque el legislador se ajuste a las normas constitucionales. Si a todo lo anterior le sumamos la exigencia constitucional de una supermayoría legislativa en una amplia gama de materias de importancia capital para el sistema político y la regulación de ciertos derechos fundamentales, se configura en realidad un sistema escasamente democrático en que una minoría tiene el poder de bloquear los cambios al *status quo* que reclama la mayoría. En definitiva, como señala Gonzalo García Pino, se trata, de acuerdo a la dinámica de las instituciones más que a la forma de organización del poder, de una “democracia de vetos”, en que “el gradualismo, la perspectiva y cálculo de los intereses en juego, la lentitud y la consagración de consensos por cansancio, son algunas de las consecuencias de un sistema con excesivos controles” (17). En definitiva, como señala Ernst Böckenförde, “la exigencia de mayorías cualificadas para tomar determinadas decisiones no significa, por regla general, ni un reforzamiento ni un plus de democracia. Sirve para proteger a las minorías y para asegurar con más intensidad la persistencia de las correspondientes materias. Estas se sustraen al poder de decisión de mayorías cambiantes y escasas, y claro está, en la medida en que tal cosa ocurra, se consolidan al mismo tiempo como garantías de un statu quo o de quienes resulten favorecidos por ellas” (18).

3. Argumentos a favor de los quórum de mayoría simple (19)

Revisados y cuestionados los argumentos esgrimidos por los partidarios de las LOCs, cabe ahora plantear, en clave positiva, ciertas líneas de defensa del principio del gobierno de la mayoría como legítimo mecanismo de toma de decisiones políticas.

3.1. Teoría democrática y quórum supramayoritarios

Nadie duraría, siguiendo al profesor Ernst Böckenförde, de que existen dos principios clave para justificar la democracia como legítimo método de resolución de conflictos políticos: el principio de la libertad y el principio de la igualdad democrática. En virtud del primer principio, todos los ciudadanos, y no sólo unos pocos, tienen que poder participar del proceso de toma de decisiones, por lo que para establecer el contenido del ordenamiento jurídico vigente se debe exigir, precisamente, el asentimiento de la mayoría. En consecuencia, sostiene el autor, “si se exigiera menos se perjudicaría a quienes se oponen a ese contenido, y si se exigiera más se perjudicaría a quienes lo respaldan” (20). Por otra parte, en virtud del segundo principio, todos los ciudadanos deben disponer de *iguales* condiciones y derechos para participar en el proceso político, es decir, de iguales posibilidades u oportunidades para influir en el proceso de toma de decisiones políticas, por lo que no cabe establecer distinciones entre los derechos o facultades de participación política de unos ciudadanos, o grupos de ciudadanos, en desmedro de otros.

Un procedimiento que no respeta la igualdad o la libertad puede derivar en serios cuestionamientos a la justicia de las decisiones que se adopten en virtud de él, toda vez que, como señala Atria, “lo que hace injusta a la ley no es su contenido sino el hecho de haber sido aprobada mediante un procedimiento injusto, es decir, un procedimiento que no respeta la igual dignidad de cada uno” (21). En otras palabras, “partiendo de la igualdad democrática, los votos –considerados desde una perspectiva jurídica– sólo pueden ser contados, y no ponderados” (22). Sin embargo, resulta claro que el mecanismo de quórum supramayoritario se inclina a ponderar los votos, y no simplemente a contarlos, lo que implica otorgar una mayor consideración a la opinión de la minoría. Para graficar esta conclusión, Lucas Sierra realiza un simple ejercicio, consistente en contrastar, en el contexto de un cuerpo legislativo de 120 miembros, el valor del voto de la mayoría y el de la minoría en el contexto de un quórum de mayoría absoluta –en este caso cada voto, tanto si se está con la mayoría o con la minoría, cuenta igual a uno. Sin embargo, en el contexto del quórum supramayoritario de 4/7 de las LOCs, los votos de la minoría (59) valen 1,12, mientras que los votos de la mayoría (61) cuentan 0,88 (23).

Es por esto que el propio Böckenförde, a pesar de valorar el consenso supramayoritario al momento de la aprobación de la Constitución, se manifiesta crítico de la búsqueda permanente de consensos políticos en el plano legislativo, señalando:

“El derecho de la mayoría a tomar decisiones vinculantes no puede ser puesto en cuestión tomando pie en la idea de que la democracia debe basarse de modo continuado en el consenso y de que, sobre todo en cuestiones de importancia política, debe estar orientada a lograr el consenso. Desde luego las decisiones democráticas tienen su punto de partida en, y se plantean desde, la participación de todos y el derecho a una igual cooperación política; surgen por tanto a partir de un proceso abierto y público de la formación de la voluntad política y de la búsqueda (parlamentaria) de la decisión, que está asegurado y configurado mediante un procedimiento. Y, de esa forma, están presentes en él también impulsos hacia el acuerdo y el compromiso, hacia una influencia recíproca entre mayoría y minoría. Pero al término de este proceso, sin embargo, resulta necesaria la posibilidad de, e incluso el derecho a, llegar a una decisión (...) En cuántas de estas decisiones pueda aspirarse al consenso y buscarlo, en cuántas de ellas se esté dispuesto a no hacer uso de la propia mayoría a favor del acuerdo y del compromiso, es algo que depende de la cultura política democrática y del espíritu en el que se desenvuelve la democracia” (24).

3.2.- Neutralidad de las políticas públicas y supermayorías

Partiendo de supuestos metodológicos diferentes, Adam Przeworski respalda también la regla de mayoría simple fundado en que es la única regla de toma de decisiones que es neutra, vale decir, que no “privilegia a ninguna opción de antemano”, en la medida en que permite “maximizar la autonomía”, en el sentido de “la proporción de la colectividad que está satisfecha con esa decisión colectiva” (25). Aún más, citando un estudio empírico sobre la relación entre los mecanismos supramayoritarios –incluyendo el bicameralismo, la revisión judicial de constitucionalidad, la existencia de autoridades independientes y autónomas, y las mayorías cualificadas– y ciertos valores socialmente beneficiosos, como la igualdad socioeconómica, sostiene que “esos mecanismos destinados a proteger el bienestar de las minorías no necesariamente logran hacerlo; de hecho, la división del pastel será más desapareja (y por lo tanto menos eficiente) en un régimen de supermayoría que en uno con la regla de mayoría simple” (26). En otras palabras, la regla de supermayoría no satisface el principio democrático de igualdad política, en la medida en que no todos los votos son tratados iguales (anonimidad), por cuanto algunos valen más que otros, ni todas las alternativas son igualmente consideradas (neutralidad), en la medida en que la regla favorece el *status quo* y afecta las alternativas frente a dicha posición.

3.3. Regla de la mayoría y protección de las minorías

Por último, McGann construye una interesante defensa del principio de mayoría simple sosteniendo que éste tiende a lograr una mejor protección de las minorías que cualquier otra regla de toma de decisiones. Para arribar a esta conclusión el autor formula una serie de argumentos, comenzando por la evidente observación de que en casos de mayoría simple las preferencias de las minorías pueden conseguir más fácilmente una coalición política que les sirva para derogar o repelar aquellas medidas que las desfavorezcan. Una regla supermayoritaria, en cambio, hace más difícil para una minoría perjudicada por una cierta política, poder construir la coalición necesaria como para derrumbarla. Por otra parte, y en conexión con la idea anterior, la regla de mayoría simple incentiva a las coaliciones políticas a incluir a las minorías, al menos a aquellas minorías que profesan afinidad con la sensibilidad ideológica de la coalición gobernante, “garantizando que no hayan perdedores permanentes”, toda vez que el riesgo, más inmediato en caso de mayoría simple que en caso de mayoría basada en un quórum supramayoritario, de una minoría descontenta que abandona la actual coalición gobernante para construir una nueva, incentiva al grupo mayoritario a transar con la minoría e incluirla en su programa de gobierno. Si no hay perdedores permanentes, eso implica que todos los actores tienen incentivos para seguir participando del proceso político, en la medida en que existe la posibilidad cierta de vencer a los incumbentes en algún momento futuro. En otras palabras, como señala Gonzalo García, “en la medida en que se incrementan los quóruns de aprobación de una norma, la minoría define los términos de la decisión pública, con lo cual la democracia pierde poder de representación y reduce su inclusividad” (27). Como consecuencia de la lógica coalicional previamente expuesta, la regla de mayoría incentiva la moderación y el compromiso entre diferentes grupos políticos, por cuanto aquellos que manifiesten preferencias más intransigentes, serán excluidos del juego político, ya que su presencia no es necesaria para lograr acuerdos y aprobar leyes, con lo cual se verán aún más perjudicados que si transan en cierta medida sus preferencias. Todo lo contrario ocurre con la regla de la supermayoría, en que el negocio del bloqueo y la intransigencia resulta rentable para una minoría, ya que tienen en sus votos el poder de bloqueo de los cambios favorecidos por la mayoría y con ello mantiene los privilegios o ventajas que le concede el *status quo* (28).

4. Conclusiones

En definitiva, en este Informe hemos puesto de relieve que los defensores de las LOCs no son capaces de sortear satisfactoriamente las críticas que se les formulan, toda vez que LOCs no aseguran una “democracia de consensos”, sino una “democracia de vetos”, dado el enorme poder de bloqueo de las minorías. Tampoco reflejan un “consenso extendido”, sino que la imposibilidad de derogar o modificar el *status quo* heredado de la Dictadura Militar, y defendido por la primera minoría política, ni menos aún satisfacen los principios de una regla decisoria justa: los votos de la minoría valen más que los de la mayoría, al tiempo que se favorece el *status quo* y a quienes se ven beneficiados por él. Existen sólidos argumentos para eliminar de la Constitución la categoría de las LOCs, o al menos rebajar su quórum al de mayoría absoluta de diputados y senadores.

Por una parte, la regla de mayoría simple respeta mejor los principios de libertad e igualdad democrática, por cuanto autoriza a la mayoría el establecimiento del contenido del ordenamiento jurídico, al tiempo que otorga derechos de participación y deliberación políticas a todos los sectores. Por otra parte, la regla de mayoría simple es la que mejor resguarda los derechos de las minorías, que a menudo requieren modificar el *status quo* para adelantar sus posiciones, e incentiva la inclusión de la minoría parlamentaria en la coalición gobernante. Finalmente, esta inclusividad y responsividad de la regla decisoria de mayoría simple tiende a precaver que no existan “perdedores permanentes”, que se puedan ver tentados a buscar soluciones fuera del sistema político.

Cabe recordar, sin embargo, que a pesar de la urgencia de reformar el sistema de las LOCs, este dispositivo es uno más, sumado al sistema electoral parlamentario binominal y al mecanismo de control preventivo y obligatorio ante el TC, que configuran la triada “antimayoritaria” del actual diseño constitucional, todos los cuales requieren de una profunda revisión y modificación para comenzar a hacer plenamente compatible nuestra Constitución Política de la República con el principio democrático.

- (1) Abogado, Master en Ciencia Política (UAB) y en Política Comparada (LSE). Investigador Asociado del Centro de Estudios del Desarrollo. Investigador del Centro de Estudios Constitucionales y Administrativos de la Universidad Mayor.
- (2) Véase Szmulewicz, Esteban (2012), “Democracia, gobierno de la mayoría y leyes orgánicas constitucionales. Parte I”, Informe N° 954, www.asuntospublicos.cl
- (3) Esta era la opinión del comisionado Bertelsen en el seno de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. Al respecto véase la sesión 344 de la Comisión, de martes 4 de abril de 1978.
- (4) Przeworski, Adam (2010), *Qué esperar de la democracia. límites y posibilidades del autogobierno*, Buenos Aires, Siglo XXI, p. 219.
- (5) Cfr. McGann, Anthony (2002), op. cit., p. 12.
- (6) Cfr. Verdugo, Sergio (2009), “Regla de mayoría y democracia: el caso de las leyes orgánicas constitucionales”, *Revista Actualidad Jurídica*, N° 20, Tomo II, pp. 607-8.
- (7) Kelsen, Hans (1992), *Esencia y valor de la democracia*, México D.F., Colofón, p. 85. Precisamente por la razón citada en el cuerpo principal, y esto es algo que no se señala por parte de los defensores de las LOCs, Kelsen era partidario de un sistema electoral de representación proporcional, ya que ello implicaría un mayor contrapeso a las mayorías y una mejor defensa de los intereses de las minorías.
- (8) Ibidem, p. 83.
- (9) Ibidem, p. 20.
- (10) Ibidem, p. 22.
- (11) Atria, Fernando (2008), “Participación y alienación política en Chile”, *Revista Mensaje* (Diciembre de 2008), p. 10.
- (12) Friedrich, Carl (1960), *La democracia como forma política y como forma de vida*, Madrid, Tecnos, p. 87.
- (13) Friedrich, Carl (1960), op. cit., p. 90.
- (14) Cfr. McGann, Anthony (2002), *The Tyranny of the Super-Majority: How Majority Rule Protects Minorities*, paper del Center for the Study of Democracy, <http://escholarship.org/uc/item/18b448r6>, p. 3.
- (15) Verdugo, Sergio (2009), op. cit., pp. 622-3.
- (16) Ibidem, pp. 623-6.
- (17) García, Gonzalo (2011), “Reformas políticas presentas por el Ejecutivo”, en Javier Couso (ed.), *Anuario de Derecho Público 2011*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, pp. 169-70.
- (18) Böckenförde, Ernst (2000), *Estudios sobre el estado de derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, p. 93.
- (19) El debate sobre las LOCs no ha estado ausente del Congreso Nacional. En particular, los senadores Zaldívar y Moreno presentaron un proyecto de reforma constitucional destinado a rebajar el quórum de las leyes orgánico-constitucionales a la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. Véase Boletín N° 4028-07, en <http://sil.senado.cl>.
- (20) Böckenförde, Ernst (2000), op. cit., p. 93.
- (21) Atria, Fernando (2009), “La verdad y lo político (II). Democracia y ley natural”, en *Persona y Sociedad*, Vol. XXIII, N° 2, pp. 46-7.
- (22) Ibidem.
- (23) Cfr. Sierra, Lucas (2011), op. cit., p. 15.
- (24) Böckenförde, Ernst (2000), op. cit., p. 94.
- (25) Przeworski, Adam (2010), op. cit., p. 218.
- (26) Ibidem, p. 226.
- (27) Cfr. García, Gonzalo (2011), op. cit., p. 176.
- (28) Para todo este párrafo, véase McGann, Anthony (2002), op. cit., pp. 12-4.